

# El Principio de Congruencia en el Proceso Penal: Análisis Comparado<sup>1</sup>

The Congruence Principle in the Criminal Procedure: Comparative Analysis

Christian Felipe Betancur Soto<sup>2</sup>

Alfonso Daza González<sup>3</sup>

Fecha de Recepción: 06 marzo de 2023

Fecha de Aprobación: 15 de junio de 2023

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.60.2024.12040>

## Resumen

El presente artículo investigativo surge de la actividad analítica e interpretativa de los autores, la cual se centra en el estudio del proceso penal en el contexto colombiano, de las instituciones jurídicas y principios que integran al mismo. Se enfoca la temática de este documento en la necesidad de dar claridad sobre cómo opera el principio de congruencia en el derecho procesal penal, cuáles son los límites de la discrecionalidad que tienen las partes que integran el proceso, cual es el papel del juez respecto de las solicitudes que estos elaboran por medio de los mecanismos señalados en la norma, como lo es el escrito de imputación, el escrito de acusación y cuáles son los límites que tiene el juez en su rol de tercero imparcial de intervenir dentro del proceso para garantizar una calificación jurídica de los hechos que lleven a la verdad y la justicia. Tomando principal relevancia en el ejercicio de derechos y obligaciones por parte de las partes, los que pueden llegar a ser limitados por el juez, pudiendo generar escenarios de extralimitación arbitraria de las funciones que la ley le otorga y vulnerando inclusive los preceptos constitucionales, el debido proceso y la discrecionalidad que se le otorga al fiscal sobre el ejercicio de la acción penal.

**Palabras clave:** Derecho penal, sanción penal, derechos fundamentales, principio de congruencia

## Abstract

This research article arises from the analytical and interpretative activity of the authors, through which it focuses mainly on the study of the functioning of the criminal process in the Colombian context, of the legal institutions and principles that integrate it. The theme of this document focuses on the need to clarify how the principle of congruence operates in criminal procedural law, what are the limits of the discretion of the parties involved in the process, what is the role of the judge with respect to the requests they make through the mechanisms indicated in the law, such as the indictment document, the accusation document, and what are the limits that the judge has in his role as an impartial third party to intervene in the process to ensure a legal qualification of the facts that lead to truth and justice. The main relevance is how the exercise of rights and obligations by the parties can be limited by the judge, which can generate scenarios of arbitrary overreach of the functions granted by law and even violating constitutional precepts such as due process and the discretion granted to the prosecutor on the exercise of criminal action.

**Keywords:** Criminal law, criminal sanctions, fundamental rights, principle of congruence.

Open Access



<sup>1</sup>Artículo de reflexión del grupo de investigación “Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Derechos Humanos” de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Este artículo forma parte del proyecto de investigación denominado: “Las garantías convencionales y constitucionales del derecho penal y procesal penal”, el cual se adelanta en conjunto con la seccional de la Universidad Libre de Cúcuta.

<sup>2</sup>Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Auxiliar de investigación perteneciente al grupo de investigación “Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Derechos Humanos” de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Este artículo forma parte del proyecto de investigación denominado: “Las garantías convencionales y constitucionales del derecho penal y procesal penal”, el cual se adelanta en conjunto con la seccional de la Universidad Libre de Cúcuta. Correo electrónico: [christianf-betancurs@unilibre.edu.co](mailto:christianf-betancurs@unilibre.edu.co)

<sup>3</sup>Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Doctor en Cuestiones Actuales del Derecho Español e Internacional de la Universidad Alfonso X El Sabio (España), Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá (España), Especialista y Magíster en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre (Colombia), Abogado de la Universidad Libre (Colombia). Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Líder del grupo de investigación denominado “Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Derechos Humanos” <https://orcid.org/0000-0002-0501-2516> Correo electrónico: [alfonso.dazag@unilibre.edu.co](mailto:alfonso.dazag@unilibre.edu.co)

## 1. Introducción

En la discusión del funcionamiento penal de los Estados y la necesidad de avance mediante la adopción de un proceso de corte garantista, mediante reformas procesales que marcaron el acaecimiento de lo que se conoce como sistema acusatorio, se ha dirigido el debate principalmente en el cómo ejecutar el funcionamiento del procedimiento penal desde su investigación hasta su conclusión mediante sentencia, de una manera que en cuanto a su forma sustancial, material se vea salvaguardada por los preceptos legales.

Dando así la necesidad de producción de un conjunto de principios generales del procedimiento penal que señalaran una senda bajo la cual la protección de las partes de dicho proceso sea un sobre entendimiento del proceso y no una ejecución que exigir en el debate.

Dentro de la gama de principios existen aquellos que informan todo proceso penal, los que derivan del derecho material, los que son inherentes a un sistema acusatorio, los estructurales del proceso penal y los que son puramente procedimentales; señalado por Armenta (2014).

En el presente escrito tomaran papel protagónico todos los que son inherentes a un sistema acusatorio, enfocado en aquel que es homónimo al sistema, es la fuente de todo lo que respecta al manejo y tutela de lo sustancial del proceso.

Requiere que el estudio se extienda al terreno comparado para poder captar el desarrollo evolutivo del principio acusatorio en los ordenamientos jurídicos (enfocado en el contexto iberoamericano), con el fin de dar progreso a la normatividad y a la comprensión de la figura del principio de congruencia.

Dado que en la jurisprudencia colombiana se ha optado por distintas interpretaciones que pueden ser extensivas, limitantes o mixtas en cuanto a la rigidez de aplicación y el quebrantamiento del principio de congruencia generando que al momento de aparecer nuevos hechos jurídicamente relevantes cambie la calificación jurídica en el campo factico o modifiquen la realidad narrada en el escrito de acusación, se generen escenarios donde el quebrantamiento en respuesta de dicha circunstancia suponga la violación a garantías fundamentales del acusado, puede ser el derecho a la defensa técnica y el debido proceso (ambos pilares del principio acusatorio).

Es en donde en la presente investigación se desarrolla el funcionamiento del principio acusatorio en España, para analizar su estructura y los límites que en la legislación y en la jurisprudencia se interpongan al quebrantamiento del principio de congruencia, apoyado en el análisis socio jurídico e investigación de fuentes documentales como lo son normativas y jurisprudencia.

Todo en aras de solucionar una de las cuestiones que nos citan al debate, ¿Es posible cambiar la calificación jurídica como consecuencia de la aparición de unos hechos jurídicamente relevantes que señalen el efecto de una adecuación típica más gravosa para el acusado?

## 2. Aclaraciones Preliminares

En el contexto español, en materia de garantía, se ha desarrollado todo lo relacionado al proceso penal en cuanto a su forma como a su sustancia, entendida desde los preceptos fundamentales tutelados con ocasión de la solución del conflicto ocasionado por el hecho punible.

Para lograr una conclusión satisfactoria del debate litigioso, permitiendo otorgar justicia por medio del acceso a la verdad, se tiene que cimentar dicho resultado esperado necesariamente en una base de principios básicos<sup>4</sup> en cuanto a la estructura del proceso, principios sustanciales derivados del sistema acusatorio y aquellos principios que son puramente aplicables en el comportamiento en audiencia.

Dejando como resaltante y protagonista central del presente desarrollo investigativo a los principios inherentes al sistema acusatorio, puesto que, bajo esta premisa del acaecimiento de dicho sistema, la realidad de los sistemas penales actuales, se ha logrado abandonar todo vestigio de arbitrariedad y justicia aplicada únicamente a las conveniencias de los operadores de justicia sesgados por sus ideologías y determinados por el contexto histórico que los rodeaba.

Este menester nacido de un desarrollo completo para el sistema nace de problemáticas, que en la actualidad a los ojos de autores (Armenta, 2014), quien responde a la búsqueda incesante del avance para el derecho conforme a garantías y derechos fundamentales, llega a una situación extrapolar en donde existe un mal entendido dentro de los alcances y el centro esencial del principio acusatorio.

Generando escenarios donde se le ha limitado su operación, por cuanto vulnera en ciertas situaciones los derechos fundamentales, como lo puede ser el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

Todo por razón de una extensión de facultades a los actores del proceso penal, haciendo énfasis en la concepción de actores, en sistemas como el colombiano, donde se ha incluido a entidades como lo es el Ministerio Público, los cuales llegan a convertirse en parte en el litigio, vulnerando así al mismo principio acusatorio y sus derivados, al principio de igualdad de armas (que en la actualidad se le ha restado

---

<sup>4</sup> La base normativa de esto se encuentra en la declaración universal de derechos humanos en sus arts. 8 a 11; Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) en donde en su respectivo orden estipulan los principios de: igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, a la audiencia ante un tribunal competente e imparcial predeterminado por la ley, a estar presente en el proceso, a conocer de la acusación formulada.

importancia al normalizar situaciones, de la enunciada que desequilibra completamente la balanza litigiosa del proceso).

Es por esto que, para poder solventar esta problemática se debe desarrollar dicho principio que es homónimo del sistema enfoque de estudio, en razón a que, se siga por el camino del otorgamiento de facultades extras, al aplicar el discurso del principio acusatorio, solo se estaría ante un retroceso donde por el exceso de cualidades se ingrese nuevamente a un sistema inquisitivo.

### **3. Principio Acusatorio**

Las circunstancias que rodearon al mundo generaron una necesidad de garantía frente al funcionamiento del proceso. Desde doctrinantes como Carrara ya se tenía enunciada una problemática, la cual estaba enfocada esencialmente en el desequilibrio existente en el litigio penal, “en razón del desbalance y desventaja que tenía la defensa frente a acusaciones que amén de secretas, eran maquinadas durante un tiempo importante por el fiscal” (1944) originando los primeros vestigios de lo que se llamaría el principio de igualdad de armas, nacido para evitar dichas circunstancias desventajosas para el sujeto.

Se encuentra que el primer elemento, fundamenta uno de los caracteres principales del principio acusatorio, es el principio enunciado anteriormente, puesto que así mismo la situación en la que se presentaba antes en el proceso penal como acusado era desventajosa, a causa de que el órgano acusador era el mismo que juzgaba, característica principal del sistema inquisitivo; acudiendo en nuevo modo al acaecimiento de un nuevo principio fundante del sistema acusatorio: el principio de oficialidad, el cual grosso modo, estipula la separación funcional de las entidades encargadas de la acusación y el juzgamiento.

Todo este contexto es el que genera el nacimiento del sistema acusatorio, para buscar el avance y el abandono de las arbitrariedades como eje esencial del proceso penal.

Este sistema produce un principio que funge a manera de mandato de optimización axiológico, apoyando al nuevo proceso penal, enfocado en las partes contendientes en el litigio, con principios como lo son: la igualdad de armas y el principio de oficialidad, en garantía de no ser sujeto a un juzgamiento desequilibrado.

Para que se pueda entender el alcance conceptual del principio acusatorio se deben analizar sus elementos, forma de exteriorización del mismo en el campo de las garantías penales.

No se debe caer en el error que advierte Armenta (2014), al pensar que entre más limitaciones jurisdiccionales se impongan, más acusatorio es el proceso en virtud del principio dispositivo; sin

importar si estas limitantes son en cuanto al objeto del proceso, o si es a razón de un desequilibrio en aras de conseguir un beneficio mayoritario del bien general (público) correspondiendo esto a un mal entendimiento, de lo que es en su naturaleza el sistema adversativo y acusatorio.

Por esto mismo es necesario entender que el carácter de acusatorio inicia en el momento donde la perspectiva jurisdiccional es enfocada en las partes contendientes símiles en el proceso, sin mayor intervención del juez dentro del debate en forma sustancial, ubicándolo desde su autoridad en un escenario de total imparcialidad (Tribunal Constitucional Español, Sentencia 145, 1988). Uno de los derechos propios a un proceso que abandona un formato de corte inquisitivo es el ejercicio de la contradicción; la cual, para su pleno ejercicio, desde su génesis requiere que la persona a la que se le acusa de cometer una conducta relevante para el derecho penal conozca los términos de la acusación.

#### **4. Necesidad de la existencia de Acusación**

Este elemento parte inicialmente (todo aquel propio de un proceso) del precepto constitucional español donde se expresa que “todos tienen el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso publico sin dilaciones indebidas y con todas las garantías” (Constitución Española, 1978; art. 24.2).

Esto genera el entendido de que, para poder ser triado al proceso penal con la calificación de parte, se debe previamente cumplir con esos preceptos que se ven cristalizados en el texto superior.

Este elemento logra presentar que es un imperativo bajo el cual todo proceso penal debe ceñirse, comprendiendo que en el interior del sistema procesal se deben tener esclarecidas ciertas dudas razonables para poder efectuar la acción del ius puniendi en titularidad del ministerio fiscal.

Esto tiene gran impacto sobre unos derechos que son inherentes a la persona señalada como presunto autor de un hecho punible (Tribunal Supremo de España, Sentencia 690, 2022), resalta el derecho a la defensa del concepto instrumental con fines de protección de un juzgamiento justo; dentro de la jurisprudencia se evidencia el pleno ejercicio de dicho derecho dentro del proceso penal.

La acusación dentro de las etapas de las audiencias “debe estar constituida previamente a la apertura del juicio oral” (Tribunal Supremo de España, Sentencia 47, 2016) dado que en la valoración elaborada por el tribunal es de esa manera que se logra que el acusado pueda conocer los hechos que se le imputan y, así mismo, ejercer su derecho a la defensa (Sentencia 53, 1987).

En cuanto a esa certeza de conocimiento de la imputación de delitos para el pleno ejercicio del derecho a la defensa, por medio de la acusación, el tribunal supremo de España ha sido bastante claro en que para ejecutar un proceso con respeto y apego a las garantías fundamentales a la persona, requiere de esa preexistencia de la acusación para evitar así condenas sorpresivas o inesperadas (Sentencia 33, 2017) y causan en un futuro que, por la ausencia del escrito acusatorio puede ser un efecto de invalidez de la sentencia, vulnerando preceptos superiores como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

En materia de esa certeza ya expresada, no se debe ingresar inadvertidamente al terreno de la presunción de inocencia puesto que lo que simplemente es buscado con la estipulación del acto de imputación y, posteriormente, la acusación es poder tener la completa claridad de que los hechos responden a la concepción de delito (Sentencia 440, 2012) conducta comisiva u omisiva que, debe estar tipificada con un comportamiento culpable y antijurídico, consecuencia evidenciada en su punibilidad, e implicaciones directas a la plena claridad del sujeto al que se le señala como posible responsable de dicha conducta, alegada de unos hechos que deben ser jurídicamente relevantes y que puedan ingresar dentro de una calificación jurídica que determine el fiscal a cargo de dicho procedimiento.

Es la fundamentación que se analiza en cada una de estas conductas que son puramente procesales y no sustanciales (la concepción de delito).

## **5. Identificación del sujeto**

En el estudio de la acusación emanante de la persecución estatal a ciertas conductas reprochables se encuentra la identificación subjetiva, al sujeto indicado se le citará como parte dentro del litigio penal.

En la denominación de parte, vienen sentencias del tribunal supremo donde se advierte que la plenitud en la identificación dentro de la acusación es un requisito esencial para la ejecución del derecho a la defensa.

Del mismo modo, esa denominación de parte del litigio advierte en los esbozos del alto tribunal, que no es excluyente, si esta llamado por pasiva o por activa; es decir que, dentro de la acusación se debe tener claridad de ambas partes, por fines de respeto a garantías fundamentales y adicional a esto, por la plena validez del proceso penal.

Dentro de la línea que ha ido plasmando el tribunal supremo se constata que la identificación precisa del sujeto dentro de la acusación es un requisito fundamental para garantizar el derecho a la defensa y, así mismo, siendo un agente directo de la validez misma del proceso penal, donde por ausencia de la identificación puede anular la acusación y en consecuencia de continuar con el mismo y fallar, la invalidez de la sentencia.

En concordancia con esto, dentro de la doctrina, dicha situación tiene una incidencia en cuanto a las garantías que dentro de un enfrentamiento es menester que existan.

Al respecto, Armenta localiza el eje central de la estipulación de la acusación el respeto por: el derecho de defensa en sus vertientes del principio de contradicción, principio de prohibición de indefensión (2024; pág. 81- 85).

Una de las casuales de quebrantamiento de la congruencia se fundamenta en la inclusión anormal al proceso de un sujeto al litigio o también por ser incluido en una conducta punible por la cual desde un inicio no se relató en la acusación.

En el escenario hermenéutico de los estudios doctrinales del proceso penal en España, sitúan a este elemento ya no como un pilar de la acusación, es un fundamento de la esencia misma, es decir, que no se puede hablar de la existencia de la acusación sin un sujeto, puesto que en cuanto al fundamento teórico de la misma está incluida la teoría del delito que sitúa dentro de la conducta punible el menester de sujeto que ejecute o no una conducta; es así que la codependencia llegue a la emanante del poder punitivo como lo es la acusación y su existencia sujeta a un sujeto.

## **6. Los Hechos Jurídicamente relevante**

Se identifica que, al imputarle el resultado a un posible culpable se debe tener claridad de los hechos jurídicamente relevantes; esta denominación es derivada de una limitante acerca de qué circunstancias fenomenológicas tomaran relevancia en el debate litigioso, es decir, qué es el ceñimiento del camino del debate enfocado en esencia a buscar si el resultado de un nexo fáctico responde a la acción u omisión de la persona acusada.

En concordancia con esto, el Tribunal Supremo de España contempla la definición de los hechos jurídicamente relevantes “aquellos que están relacionados con el tipo penal que se imputa al acusado y que son necesarios para su descripción y subsunción en una norma penal” así mismo esta relación, señala el mismo órgano, debe tener conexión “directa o indirectamente con el delito que se le imputa al acusado para realizar la debida subsunción a la norma penal” (Tribunal Supremo de España, Sentencia 246, 2020).

Teniendo en cuenta el termino acusado, la estipulación de dichos hechos debe constar dentro del escrito homónimo, para así dejar sujeto al principio de legalidad todo hecho bajo el cual se deba debatir en el proceso; permitiendo así, en conformidad con los planteamientos del tribunal supremo “el ejercicio pleno del derecho a la defensa del acusado, evitando así condenas sorpresivas o inesperadas” (Tribunal Supremo de España, Sentencia 246, 2020).

Mostrando así que el respeto por dicha regla técnica es básicamente la emanación fundamental de uno de los pilares de la acusación en aras de efectuar el principio de contradicción, abandonando así sobre el proceso todo vestigio del principio de oficialidad.

En cuanto a las partes, serán aquellas que mediante sus escritos estipulan los hechos con límite de relevancia en el escenario jurídico (Tribunal Supremo de España Sentencia 2, 2015) (usualmente es papel del ministerio fiscal) de que, el apareamiento de estos en la fase del juicio oral no sea por primera vez en dicha instancia del proceso (Sentencia 1026, 2009).

En lo que respecta a esto último, en el escenario español, la facultad de delimitación de la litis le corresponde como se ha dicho a las partes, pero solo en la fase de enjuiciamiento, en etapas posteriores será tarea del operador judicial “El introducir, delimitar o contribuir a la delimitación del objeto del proceso y los medios probatorios incluyendo su práctica” (Armenta, 2014; pág. 35) mostrando así el ejercicio de la función de control de garantías.

## **7. Calificación Jurídica de los Hechos**

Al hacer el estudio integro de los elementos esenciales de la acusación, en aras de respetar garantías fundamentales de la persona hacia la que va encaminada dicho escrito, se toma un conexo lógico y necesario, el desarrollo de la calificación jurídica.

La importancia surge en primera medida de la plena existencia de unos hechos jurídicamente relevantes que darán sustento fáctico a unos sucesos que en cuestiones penales se les dará una calificación jurídica que tendrá la finalidad de delimitación del objeto del proceso penal (Sentencia 129, 2022).

Esta delimitación del objeto del proceso debe ser comprendida en el marco de lo que según Armenta se integra en este de forma esencial, esto es, el conocimiento del sujeto (elemento subjetivo) y hechos (elemento fáctico) que ingresan al debate, relevantes para así completar los elementos esenciales que es la petición de condena (2014).

La finalidad de comprender la tarea misma del ente acusador de ajustar esos hechos a una conducta de la persona, a la que se llama responsable de los mismos (Sentencia 699, 2017); del mismo modo, dar sustento argumentativo y probatorio a la relación de conexidad que existe entre esos hechos, el autor y la adecuación típica (Sentencia 213, 2005) entre estos dos y la codificación penal para así posteriormente elevar la solicitud de condena (Sentencia 32, 2017).

Cuenta con una multitud de finalidades, la esencial es darles validez a las actuaciones elaboradas por el ministerio fiscal desde la etapa instructora o preliminar, el juicio oral donde la acusación, ya debe estar ajustada a los estándares mínimos de la delimitación de la litis; haciendo alusión de la asunción de la teoría del acto complejo, relativo a la estipulación clara de los hechos jurídicamente relevantes, determinante con base en la teoría normativista de los mismos.

## **8. Correlación entre Acusación & Sentencia (Congruencia)**

Al esbozar el resultado que se debe exteriorizar al ceñirse de manera estricta al principio acusatorio, el principio de contradicción y las reglas propias del *ius puniendi* estatal; nombrado por la doctrina (Armenta, 2007; pág. 269) y la ley aplicable a la materia que se analiza, como principio de congruencia penal (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882; arts. 741 y 742).

Dicho principio está plenamente ligado al principio acusatorio, por tanto, en este último se enmarcan los límites del enjuiciamiento en donde se debate el objeto del proceso que de manera previa ya fue delimitado.

La delimitación del objeto del proceso, hace parte de los elementos esenciales del principio acusatorio, rememorándose que lo consistente a este reside en los hechos y el sujeto del proceso penal.

El objeto del proceso penal está sujeto a una inmutabilidad *a priori*, puesto que tal podría eventualmente, por medio del ejercicio del principio de contradicción, modificarse para evitar escenarios que vulneren la garantía constitucional que le asiste a las partes del proceso.

Para poder aclarar lo que se ha expuesto se debe entender por principio de congruencia a la circunstancia procesal bajo la cual se establece la abstención que debe tener el juez en sus resoluciones de apartarse del objeto del proceso penal y lo pronunciado en el escrito de conclusiones definitivas, reguladas en la ley de enjuiciamiento criminal (Ley de Enjuiciamiento Criminal los que se encargan de la fijación definitiva del objeto del proceso establecido en la acusación con pleno ejercicio del derecho de defensa. De este precepto se deduce que la obligación de proferir una sentencia congruente a los escritos de calificación recae sobre el juez.

Ahora bien, si advertidamente es verídica la afirmación de que el juez solo está obligado a proferir sentencia con base en lo alegado por las partes, existirá una facultad en titularidad del operador judicial de proponer la tesis (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882; art. 733) para el escenario donde, por el resultado que este encuentra, las pruebas remitidas por las partes causan una situación de calificación errónea del hecho punible.

Para dar solución a esta circunstancia requiere a las partes que ilustren al tribunal sobre los extremos expuestos en su tesis y que una de estas tome la postura para que se pueda subsanar esa circunstancia para que la calificación propuesta sea la que el juez tome para condenar en conformidad a la petición de parte.

En otras palabras, es el juez quien sugiere a las partes una nueva calificación jurídica del punible, a una de las dos partes, para que una de estas acepte esta recomendación de manera discrecional y el juez no tenga rol de parte con dicha intervención (Tribunal Supremo de España, Sentencia 70, 1999).

Adiciona la doctrina que la congruencia es extendida también a las peticiones elaboradas por las partes debidamente formuladas, hablando de los alegatos que hagan las partes dentro del juicio, mostrando que existen también escenarios de incongruencia, diversa al que se conoce (Rifá, Richard y Riaño, 2006).

## 9. Tipos de Incongruencia

La congruencia penal responde a unas distintas circunstancias que son determinadas por actuaciones procesales de las partes que generan unas consecuencias por su acción o su omisión; del mismo modo funciona la sentencia judicial, en la cual se profieren decisiones con base en lo que se debatió en los juicios.

Pueden existir circunstancias donde el juez, en aras de cumplir con su deber funcional, pueda exceder u omitir en la sentencia circunstancias relevantes que modifican de manera directa las garantías fundamentales del acusado. Es así como surgen los siguientes tipos de incongruencia: extra petita, ultra petita o por omisión de pronunciamiento.

En los dos tipos de acción se genera por causa de un exceso de pronunciamiento, elevándolo más allá del debate que suscitó el objeto procesal; mientras que en el escenario de omisión de pronunciamiento es causado por la abstención o silencio de la autoridad judicial que no considera y no se pronuncia sobre las pretensiones que alegaron las partes en el proceso de manera temporal y oportuna conocida como *citra petita*.

Si bien las dos primeras contemplan circunstancias que van más allá del objeto procesal, se diferencian en los requisitos que debe tener cada una para ser configurada, y es en ese punto donde se diferencian entre sí. Para la incongruencia por *ultra petita* se requiere la determinación de que los siguientes requisitos sean concurrentes:

1. Que la sentencia sancione por un delito más grave del que haya sido objeto la acusación.

2. Que el juez no hubiere planteado la tesis o haga uso de la facultad prevista en el art.789.3 para la salvaguarda del principio de contradicción e igualdad de armas y demás garantías.
3. Que entre los delitos objeto de acusación y de sanción no exista homogeneidad.

Frente a la incongruencia por extra petita el Tribunal Supremo español aclara que la violación directa del principio de justicia rogada es generadora de incongruencia por la vía mencionada, por tanto, el razonamiento que realiza el juez es elaborado por fuera del marco fáctico y probatorio que realizan las partes al pronunciarse sobre determinados extremos al margen de lo que las partes le solicitan, afectando de manera directa el principio de contradicción y defensa (Sentencia 5339, 2018).

Ya en último sentido, por la incongruencia citra petita se puede decir que es generada por dejar incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes, siempre que del silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse la desestimación tácita. Esta tiene también unos requisitos de configuración: “1) Que la omisión o falta de resolución se refiera a pretensiones jurídicas y no a supuestos de hecho; 2) Que dichas pretensiones se hayan ejercitado en el tiempo oportuno y de manera correcta y; 3) Que en la resolución no se resuelva sobre alguna pretensión, bien sea de manera directa por medio de un pronunciamiento expreso, bien sea de manera indirecta mediante un pronunciamiento implícito; este debe ser cuando la desestimación de una pretensión implica la denegación de otra incompatible” (Rifá, Richard y Riaño, 2006).

## 10. Circunstancias Adicionales en la Congruencia

Estos elementos (conclusiones definitivas y sentencia definitiva) se les conocerá como ordinarios, pero son la generalidad que se debe observar en constancia de que en circunstancia jurisdiccional se encuentra el acusado y ante qué autoridad; por razones de que, si es en virtud de estar siendo juzgado mediante juicio por delito leve, juicio rápido para determinados delitos (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882; art. 795), procedimiento abreviado (art. 757) o procedimiento ordinario cambiaran las formas en la que las reglas le son aplicadas.

Un ejemplo de esto es el procedimiento abreviado en donde se debe observar la regla general de que la decisión proferida por el juez (art. 789.3) estará limitada a los hechos que el escrito de acusación y el de defensa corroboraron (arts. 786.2 y 788.3) en la audiencia del juicio de acusación (fase intermedia), también, a que ni se permite imponer pena mayor o más gravosa a la consignada al interior del escrito que el ministerio fiscal postulo para el caso.

Será la misma circunstancia cuando el asunto trate de concurso de conductas establecidas en la norma para que sea conocida por dicho juicio, pero lo más usual es que esta cláusula no le sea

aplicable por tanto al existir concurso de conductas, la pena sobrepasará el límite temporal de la pena para que se lleve el caso por este medio, si se llegara a dar esta circunstancia extraordinaria se aclara que se le limitará al juez, la condena por delito distinto al que se consigna en la acusación (art. 788.3).

Esta es la norma general, pero para el caso de este tipo de juicio se le aplica la fórmula de ampliación del objeto de la decisión; este precepto es fundamentado en el complejo balance y respeto que se tiene por el principio acusatorio, el principio de contradicción y la prohibición de indefensión.

El precepto establece la permisión para ampliar los límites del aspecto objetivo de la sentencia, se desvincula de la regla de congruencia para que se logre dar cumplimiento a los extremos que el juez determina no aclarados; es decir, que el juez mediante requerimiento al ministerio fiscal y, a la defensa del acusado, les solicita el esclarecimiento de los hechos concretos de prueba y de la valoración jurídica de los hechos, denominado campo de acción de la tesis.

Esta fórmula ha tenido inconvenientes en las líneas jurisprudenciales puesto que, a pesar de su incidencia en la libertad y discrecionalidad de las partes, no violenta el principio de imparcialidad, dado que no se desfigura la autoridad del juez para ser aparecido en el debate como otro ente acusador.

Las limitaciones por plena lógica de los postulados desarrollados hasta el momento son que el juez en ninguna circunstancia podrá modificar el objeto del proceso, es decir, que no puede tener incidencia alguna sobre la desfiguración de los hechos jurídicamente relevantes y mucho menos cambio de sujeto al que ya se ha determinado al momento de la acusación. Adicional a que tiene una limitación de la rama del *reformatio in peius*, en cuanto no puede imponer con base en una modificación de la calificación jurídica una pena más grave a la que el ente acusador realiza (art. 789.3).

## **11. Recursos en Escenario de Incongruencia e Idoneidad de los Mismos**

Al interior del proceso penal existen actuaciones que van encaminadas a la impugnación de decisiones tomadas por el juez al interior de los juicios adelantados, estos son los llamados recursos, entendidos como “el acto procesal tendiente a provocar del órgano jurisdiccional un nuevo pronunciamiento” (Rifá, Richard y Riaño, 2006) y realizan desde su naturaleza una actividad de revisión al proceso acudiendo a la solución en muchos de los escenarios, al mismo juez que la promulgó o en ciertas ocasiones a su superior funcional.

En el derecho español encuentran su fundamento normativo al interior de la Constitución Española (art. 24), precepto normativo tendiente a regular la tutela efectiva que tienen las personas a sus derechos e intereses; en cuanto a sus clases se puede resaltar que estos serán de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Siendo los primeros aquellos que no necesitan motivos tazados por la ley para ser invocados, están cubiertos de plena libertad de los interesados para poder sustanciarlos sin algún tipo de restricción fijada por la ley (por fuera de los límites de forma). Al interior de los recursos ordinarios se encuentran los siguientes: la reforma, la súplica, la apelación y la queja.

En cuanto a los extraordinarios se está en una circunstancia completamente distinta porque sin importar que el requerimiento se le realiza a una autoridad judicial, estos tienen un rigor al momento de su procedencia y sobre a qué pronunciamientos judiciales, y sólo proceden bajo unas causales plenamente estrictas. De esta clase de recursos sólo existen dos tipos: la casación y la revisión.

Por sus efectos jurídicos también están encapsulados, encontrando una subdivisión de naturaleza devolutiva y una no devolutiva; dentro del primer grupo se encuentra la reforma y la súplica, los cuales sólo son procedentes para los autos proferidos por el juez, siendo interpuestos ante éste mismo. Mientras que en la agrupación no devolutiva se puede situar a la apelación y la queja, los cuales por regla general son interpuestos a la segunda instancia en caso de haberla.

Para el estudio que se está esbozando es menester dar enfoque a la apelación y es, por regla general, la forma predilecta por los letrados para alegar la incongruencia, pero antes de llegar a ese escenario se debe comprender que la apelación es un recurso de naturaleza ordinaria y devolutiva, siendo procedente en los escenarios de pronunciamiento interlocutorio y de sentencia dictada por cualquier autoridad judicial (a excepción de los tribunales colegiados), (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1985; art. 61).

Para su interposición requiere la configuración y alegación de ciertas circunstancias (requisitos de forma) que pueden dar lugar a efectos jurídicos adversos, estas son las siguientes:

- Quebrantamiento de las normas y de las garantías procesales.
- Error en la apreciación de las pruebas.
- Violación del precepto constitucional o legal.

En el último apartado es en donde se adecua la circunstancia que se investiga, puesto que la incongruencia puede ser presentada en su mayoría de veces por la violación al precepto constitucional o legal, además de que también puede ser generada por la errónea apreciación de las pruebas, por ende, también

en el quebrantamiento de las normas y garantías procesales, la prohibición de indefensión, el principio de contradicción y en un campo más abierto, violación directa al principio acusatorio. Por estas razones expuestas es que es el recurso predilecto para la alegación de incongruencia en la sentencia proferida.

Al interior del proceso, si bien existe la posibilidad de interponer dicho recurso de apelación, no es el mecanismo ideal para poder alegar la incongruencia penal, puesto que en las circunstancias en las que se ocasione un defecto de forma con incidencia en lo sustancial, lo es la incongruencia o el desvío del objeto del proceso, es menester alegarlo y defenderlo *a priori*, puesto que el recurso de apelación es en el campo temporal un recurso semi-ineficaz por razones que no salvaguarda de pleno derecho a la persona en cuanto a la suspensión de la sentencia.

Por estas circunstancias es que se debe acudir al recurso de nulidad (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1985; art. 238) para poder salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, evitando escenarios de indefensión, es la desviación de debate jurídico; esta nulidad es operante en unas causales previamente señaladas en la ley y estas causales responden a la clase de nulidad a la que se esté presente.

Pueden existir variedad de formas de nulidad, la absoluta o de pleno derecho y la relativa o anulable. La ley consagra a la primera norma general en caso de incongruencia, la nulidad absoluta o de pleno derecho porque se cumple uno de los requisitos que son señalados en la respectiva norma:

*“Que se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional; cuando los actos procesales se realicen bajo violencia o intimidación; si se prescinde de normas esenciales del procedimiento siempre que haya podido producirse indefensión” (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1985; arts. 238 a 243).*

Este último apartado es en donde se evidencia la causal para alegar la nulidad de incongruencia por fundamento extra petita o ultra petita pero, de ahí, surge el cuestionamiento de si ¿El incidente de nulidad es el recurso idóneo para alegar la incongruencia por omisión o citra petita? La respuesta es no, el ordenamiento jurídico español contempla el mecanismo para ese escenario, el denominado incidente de complemento de sentencia (art. 267.4).

Dicho incidente es contemplado en la norma como mecanismo ideal para alegar la omisión de pronunciamientos relativos a las pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, puede ser el caso hipotético donde el ministerio fiscal solicite la modificación de la calificación jurídica de la conducta y el juez omitiera el pronunciamiento sentenciando al acusado por el delito que originalmente dispuso el ministerio fiscal antes de elaborar el cambio calificativo.

El incidente de complemento persigue que el tribunal se pronuncie respecto de lo alegado, que complete o aclare la sentencia si fuere el caso en concreto; también es procedente en el escenario donde exista ambigüedad en el pronunciamiento (Rifá, Richard y Riaño, 2006).

El incidente de complemento y el incidente de nulidad se comportan como un recurso extraordinario a priori de la apelación, ambos recursos tienen un símil en el que se alegan ante el mismo juez que promulga la resolución judicial generadora de incongruencia, teniendo un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación (Canillas, 1958).

Aparte del análisis que se ha elaborado, también es necesario observar la circunstancia en la que la apelación hubiere sido infructífera en segunda instancia, es ahí donde en dependencia de las circunstancias concretas al caso le sea aplicable el recurso extraordinario de casación.

Este sólo es procedente como su denominación se ha estudiado anteriormente, de manera extraordinaria; puesto que las causales por las que este se puede promover están estipuladas de manera estricta en la ley. La competencia de este recurso se ve limitada únicamente al tribunal supremo en su sala segunda, compuesta por tres magistrados para el caso donde la pena a imponer sea menor de doce, si llegare a ser más de doce la misma será conformada por cinco magistrados.

Las causales para interponer este se evidencian en tres modalidades: por infracción de la ley, quebrantamiento de forma y la infracción de precepto constitucional. Estos en manera general, ya en particular para el análisis del primer apartado se debe remitir a la ley de enjuiciamiento criminal, en donde se contempla la necesidad de que concurran unos motivos para que proceda esta: “1) Cuando los hechos que se declaren probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal; 2) Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basándose en documentos que obren en autos, que permitan demostrar la equivocación del juzgado sin resultar en contradicción por otros elementos probatorios”.

En este escenario el análisis de una posible incongruencia es casi nulo, puesto que, en los preceptos señalados, no se afecta de manera directa la motivación de la sentencia y, adicional a este caso, se toma que en caso de que si tuviera incidencia, esta no sería de carácter relevante; por tanto, se puede descartar parcialmente la posibilidad de vulneración de congruencia en este caso.

Dentro de las causales de casación por quebrantamiento de forma también se pueden encontrar circunstancias en las que estos escenarios puedan ser causados, puede ser en el procedimiento de tramitación o en el momento de dictar sentencia, a los primeros se les denomina defectos de procedimiento y tienen las siguientes causales:

1. Cuando se ha denegado alguna diligencia de prueba que fue propuesta de manera temporal y formal por parte de alguno de los actores cuando lo consideren pertinente.
2. Cuando se ha omitido la citación del procesado o alguna de las partes a la audiencia de juicio oral.
3. Cuando el presidente del tribunal se niegue a que un testigo conteste en alguna diligencia la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo estas pertinentes y habiéndose manifestado la influencia de la misma en la causa.
4. Cuando se desestime cualquier pregunta capciosa, sugestiva o impertinente, sin serlo en realidad.
5. Cuando el tribunal ha decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos en el escenario donde uno de los acusados no hubiere comparecido (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882; art. 850).

En estas sub casuales, dentro de los elementos de la causal de quebrantamiento de forma, se resalta que las anteriores no cuentan con la relevancia del campo del principio de congruencia para ser tomados como casuales de que la decisión del operador judicial falle de manera incongruente.

Al continuar con estas sub causales de defectos de forma se ingresa en el segundo supuesto donde los defectos de forma surgen del quebrantamiento al interior de la sentencia, en donde se tienen motivos de esta a los siguientes preceptos:

1. Cuando la sentencia no expresa de manera clara y expresa cuáles son los hechos que se consideran probados o exista contradicción entre estos, también cuando se consignen probados, hechos que, por su misma esencia, predeterminen el sentido del fallo.
2. Cuando en la sentencia sólo se expresa que los hechos alegados por las acusaciones no se han logrado probar, esto sin hacer un estudio relacionado a los que si se hubieren probado.
3. Cuando no se resuelva en la sentencia todos los puntos que hubieren sido objeto de la acusación y la defensa.
4. Cuando se sentencie por delito más grave del que hubiere sido objeto de la acusación, siempre y cuando el tribunal no hubiere procedido con antelación a estipular la tesis, añadiendo que en el caso en el que el tribunal la hubiera establecido, pero ninguna de las partes la acogió e igual falla en dicho sentido.
5. Cuando la sentencia hubiere sido dictada con un número inferior de los magistrados que señala la ley como número mínimo.
6. Cuando ha concurrido a dictar sentencia un magistrado que presento su recusación anteriormente con los requisitos que la ley señala, esto con necesario nexo con un precepto legal que lo hubiere sustentado (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882; art. 851).

En este postulado se puede analizar que es en donde la posible vulneración a la congruencia al interior de las sentencias proferidas por la respectiva autoridad judicial, en razón a que si se sustentare en la causal 3 y 4, se estaría en el escenario del acaecimiento de uno de los tipos de incongruencia que se ha

expuesto (citra petita) puesto que la omisión de pronunciamiento o de simple ignorancia a uno de los puntos que fueron objeto del escrito de acusación o el escrito de defensa ya genera un escenario donde el juez vulnera el principio de congruencia de la sentencia y los escritos pertinentes a las partes (Gascón, 2021).

Por ultima razón para interponerse el recurso extraordinario de casación está la violación de preceptos constitucionales (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882; art. 852), la cual es aplicada en el escenario donde el campo de sustentación e interpretaciones más extensas por ausencia de causales o requisitos mínimos, señalando que el Tribunal Supremo español, mediante Acuerdo del Pleno (2016) estipulan que dicha causal de casación no opera en el escenario en donde se sustente el mismo en contra de sentencias dictadas en apelación (2016).

## Conclusiones

Del análisis de las formas en las que se podría sustentar el hipotético recurso extraordinario de casación se concluye que están sujetas a unas causales estrictas para su procedencia, pero al interior de estas las que toman relevancia para el debate son las que surgen del quebrantamiento al interior de la sentencia.

Lo anterior puesto que, si bien la incongruencia es originada desde los mismos escritos de acusación y defensa respectivamente, en el momento procesal donde se afectan los bienes jurídicos tutelados es en la sentencia.

Por tanto, se puede desprender de este análisis que el recurso extraordinario de casación si bien es por su propia naturaleza extraordinario, el último mecanismo para asegurar los derechos consagrados en el articulado constitucional y penal, no implica que en un escenario donde concurren circunstancias consagradas en las causales ya estudiadas y ya no existan mecanismos procesales idóneos la solución expuesta por la casación sea la vía idónea de protección de los derechos del acusado.

Aclarando que si se busca esta medida, sin agotar los otros mecanismos predispuestos en la ley, puede ser la alegación de la nulidad del acto productor de la incongruencia o de manera posterior a esta la apelación sustentada en las circunstancias que generaron incongruencia; no será procedente la casación, al menos en una revisión externa, excluyendo de esto a los actos que sean nulos por pleno derecho al no tener la obligación legal de ser alegados, porque se entiende que operan de manera automática.

## Referencias

- Armenta Deu, T. (2014), Estudios sobre el proceso penal acusatorio, Bogotá: Temis.
- ArmentaDeu.T.(2007),Leccionesdederechoprocesalpenal,Barcelona,España,editorialMarcialPons.
- Canillas,A.(1958)La nulidad de las actuaciones en el proceso penal, Anuario De Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Las Relaciones con las Cortes, en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1958-30052900552](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1958-30052900552)
- Carrara, F. (1944). Programa de derecho criminal, parte general. Buenos Aires: De Palma Constitución Española, 29 de diciembre de 1978.
- Gascón, Fernando (2021) Derecho Procesal Penal. Madrid: Universidad Complutense de Madrid en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d2bf1387-9867-4b59-aaae-5d213e97cd39/content>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y las Relaciones con las Cortes. “Ley orgánica del poder judicial”, 1 de julio de 1985, boletín oficial del Estado.
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y las Relaciones con las Cortes. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. “Ley de Enjuiciamiento Criminal”, boletín oficial del Estado.
- Rifá Soler, J; Richard González, M.; & Riaño Brun, I. (2006) Derecho procesal penal. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Tribunal Constitucional Español. Sentencia 145/1998, MP. Pedro José González-Trevijano Sánchez,12 de julio de 1988.
- Tribunal Constitucional Español. Sentencia 690/2022, MP. Pedro Roque, Viñamor Montoro, 17 de febrero de 2022.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 1026/2009, MP. José Ramón Soriano Soriano, 16 de octubre de 2009.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 129/2022, MP. Ángel Luis Hurtado Adrián, 17 de enero de 2022.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 2/2015, MP. Adela Asua Batarrita, 19 de enero de 2015.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 213/2005, MP. Joaquín Giménez García, 22 de febrero de 2005.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 246/2020, MP. Pablo Llarena Conde, 6 de mayo de 2020.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 32/2017, MP. Adela Asua Batarrita, 26 de enero de 2017.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 33/2017, MP. José Antonio Seijas Quintana, 18 de enero de 2017.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 440/2012, MP. Antonio del Moral García, 25 de mayo de 2012.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 47/2016, MP. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez, 3 de febrero de 2016.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 53/1987, MP. Miguel Rodríguez Piñero, 7 de mayo de 1987.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 5339/2018, MP. Juan María Díaz Fraile, 21 de septiembre de 2021.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 699/2017, MP. Sebastián Moralo Gallego, 1 de marzo de 2017.
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 70/1999, MP. Pedro Cruz Villalón, 26 de abril de 1999.
- Tribunal Supremo Español. Acuerdos del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. 9 de junio de 2016 en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2016-10059700599](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2016-10059700599)